

**PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA A
LOS DOCENTES CIVILES CONTRATADOS
EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN
SUPERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA
Y DEL MINISTERIO DEL INTERIOR A LA
CARRERA DOCENTE UNIVERSITARIA**

El grupo parlamentario **PERÚ LIBRE**, a iniciativa del Congresista de la República que suscribe, **SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS**, ejerciendo el derecho de iniciativa en la formación de leyes que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme a lo dispuesto por los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

I. FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE INCORPORA A LOS DOCENTES CIVILES CONTRATADOS EN LAS
INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR A LA CARRERA DOCENTE UNIVERSITARIA**

**Artículo 1.- Cambio de régimen laboral de los docentes civiles contratados y
proceso de incorporación**

Los docentes civiles contratados que, a la entrada en vigor de la presente ley, cuenten con una antigüedad no menor de tres años continuos o cuatro años discontinuos bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y que laboren en las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior a las que se refiere la tercera disposición complementaria final de la Ley 30220, Ley Universitaria, son incorporados a la carrera docente universitaria en los niveles y categorías previstos en dicha ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 30220, Ley Universitaria, así como los criterios señalados en el artículo 3 del Decreto Supremo 008-2025-MINEDU.

Artículo 2.- Financiamiento

Lo dispuesto en la presente ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior sin demandar recursos adicionales

al tesoro público, quedando estos autorizados para realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes conforme a la ley de la materia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación del artículo 3 de la Ley 31882, Ley que incorpora a los docentes civiles de las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior en la Carrera Docente Universitaria

Se modifica el párrafo 3.3 del artículo 3 de la Ley 31882, Ley que incorpora a los docentes civiles de las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior en la Carrera Docente Universitaria, en los siguientes términos:

“Artículo 3. Cambio de régimen laboral de los docentes civiles y el proceso de incorporación

[...]

3.3. Los docentes civiles nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 que no cumplan con los requisitos regulados en la Ley 30220, Ley Universitaria, para incorporarse en la carrera docente universitaria tienen un plazo no mayor de **cinco años, contados desde la entrada en vigor de la presente ley**, para hacerlo. En caso de no incorporarse y/o adecuarse a la presente Ley, no pueden realizar función docente, correspondiendo a los ministerios respectivos asignarles otras funciones en el marco del citado decreto legislativo 276”.

Lima, 11 de febrero de 2026.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Fundamentación jurídica

El presente proyecto de ley se ampara en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú¹, que reconoce el derecho a la igualdad ante la ley de todos los individuos, por lo que considera atendible la modificación señalada siendo que los docentes contratados que laboran en bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y que laboren en las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior se encuentran marginados al no poder acceder incorporados como docentes universitarios al amparo de la Ley 30220, Ley Universitaria.

Mediante la Resolución Ministerial 165-2018-DE/SG, que aprueba el Sistema Educativo del Sector Defensa, establece que el personal civil docente que labora en las instituciones de educación superior con rango universitario, en los órganos académicos del sector Defensa y en el Comando y las Direcciones Generales de Educación y Doctrina, debe cumplir con las categorías y requisitos académicos que exige la Ley Universitaria para los docentes de universidades públicas; sin embargo, según la normativa vigente, estos docentes, pese a cumplir con las categorías y requisitos, no son considerados docentes universitarios.

Ley 30220, Ley Universitaria, en sus artículos 79 y siguientes, reconoce la carrera docente universitaria y precisa que los *"docentes universitarios tienen como función la investigación, el mejoramiento continuo y permanente de la enseñanza"*; además, establece los requisitos para el ejercicio de la docencia (artículo 82), la forma de incorporación a la docencia universitaria (artículo 83), los derechos de los docentes universitarios (artículo 88), entre otros aspectos. De igual modo, la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, en sus artículos 65 y

¹ Constitución Política del Estado - 1993

siguientes, establece los derechos y deberes, la forma de ingreso, entre otros, de los docentes de los institutos y escuelas superiores.

No obstante, las Escuelas de Oficiales y Escuelas Superiores del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior fueron excluidas de la aplicación de la Ley 30512, conforme puede apreciarse de la quinta disposición complementaria final, donde solo se les reconoce los títulos que emiten; por lo que los docentes de estas escuelas a la fecha no cuenta con una carrera pública al igual que los docentes universitarios o los docentes de los institutos, pese a que otorgan títulos equivalentes a los universitarios.

Además, debemos tener en cuenta que las exigencias actuales, en cuanto a grados y títulos, para la enseñanza en las Escuelas de Oficiales y Escuelas Superiores del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior señalados en la tercera disposición complementaria final de Ley 30220, Ley Universitaria, es equivalente a las exigidas en las universidades públicas o privadas.

En ese sentido mediante la Ley 31882, Ley que incorpora a los docentes civiles de las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior en la carrera docente universitaria, se estableció en su artículo 1 la incorporación de la disposición complementaria final decimotercera en la Ley 30220, Ley Universitaria, estableciendo que:

“DECIMOTERCERA. Régimen laboral de los docentes civiles de las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior

Los docentes civiles de las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior a los que se refiere la disposición complementaria final tercera de la presente ley se rigen por las normas de la carrera docente universitaria”.

Asimismo, el artículo 3 de la citada ley, refiere el cambio de régimen laboral de los docentes civiles y el proceso de incorporación, estableciendo que:

“Artículo 3.- Cambio de régimen laboral de los docentes civiles y el proceso de incorporación

3.1. Los docentes civiles nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que se encuentren laborando en las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior a los que se refiere la disposición complementaria final tercera de la Ley 30220, Ley Universitaria, se incorporan a la carrera docente universitaria en los niveles y categorías previstas en la citada ley.

3.2. Para tal efecto, el Poder Ejecutivo, en un plazo de noventa días calendario, aprueba, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Educación, en coordinación con los ministros de Defensa, del Interior y de Economía y Finanzas, los criterios, condiciones, procedimientos y mecanismos para la incorporación de los citados docentes.

3.3. Los docentes civiles nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 que no cumplan con los requisitos regulados en la Ley 30220, Ley Universitaria, para incorporarse en la carrera docente universitaria tienen un plazo no mayor de tres años para hacerlo. En caso de incorporarse y/o adecuarse a la presente Ley, no pueden realizar función docente, correspondiendo a los ministerios respectivos asignarles otras funciones en el marco del citado decreto legislativo 276”.

Es decir que, desde la entrada en vigor de la Ley 31882, el 29 de setiembre de 2023, se incorporó a los docentes civiles de las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior a la carrera docente universitaria y se cambió de los docentes civiles nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que se encuentren laborando en las instituciones de educación Superior del MINDEF y del MININTER a las que se refiere la disposición complementaria final tercera de la Ley 30220, Ley Universitaria, se incorporan a al carrera de docente universitario en los niveles y categorías de la citada Ley y finalmente los docentes nombrados que no cumplan los requisitos establecidos en la misma, tienen hasta el 29 de setiembre de 2026 para hacerlo, caso contrario no podrán realizar función de docente, quedando a merced de los ministerios sus funciones adicionales.

Sin embargo, consideramos que existe otro universo de docentes civiles que no fueron considerados en la Ley 31882, Ley que incorpora a los docentes civiles de las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior en la carrera docente universitaria, y que pese a formar parte de la plana docente de dichas instituciones, no perciben los mismos sueldos que sus pares de las universidades públicas, por tal motivo con el presente proyecto de ley se busca uniformizar criterios de evaluación y desempeño docente, así como garantizar la calidad educativa en las escuelas de formación superior vinculadas a la seguridad y defensa nacional, reconociendo el rol de los docentes civiles contratados bajo el Decreto Legislativo 276, en la formación profesional y ciudadana dentro de estos sectores estratégicos del Estado.

Fundamentación fáctica de la iniciativa legislativa

La propuesta legislativa también se alinea con las políticas de fortalecimiento institucional del sistema de educación superior. El reconocimiento pleno de la labor de los docentes civiles contratados bajo el Decreto Legislativo 276, mediante su incorporación progresiva a la carrera docente universitaria, no solo mejora su situación profesional, sino que contribuye a elevar los estándares académicos y administrativos en los centros de formación superior bajo la tutela del Estado. Esto permite consolidar una visión de calidad educativa basada en el mérito, la capacitación permanente y la institucionalidad, en virtud que si bien la Ley 31882, Ley que incorpora a los docentes civiles de las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior en la carrera docente universitaria, establece los criterios para la incorporación de docentes civiles del MINDEF y MININTER a la carrera docente universitaria. Dicha disposición no delimita con precisión el tratamiento diferenciado según la fecha de incorporación ni los requisitos académicos exigidos, generando confusión sobre los efectos jurídicos de cada supuesto. Además, no se contemplan criterios objetivos y detallados para asignar la categoría docente que correspondería a cada profesional, lo cual vulnera principios básicos de transparencia, legalidad y meritocracia.

Al respecto, el presente proyecto de ley tiene por objeto el cambio del régimen laboral de los docentes civiles contratados que, a la entrada en vigor de la presente ley, cuenten con una antigüedad no menor de tres años continuos o cuatro años discontinuos bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y que laboren en las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior a las que se refiere la tercera disposición complementaria final de la Ley 30220, Ley Universitaria, sean incorporados a la carrera docente universitaria en los niveles y categorías previstos en dicha ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 30220, Ley Universitaria, así como los criterios señalados en el artículo 3 del Decreto Supremo 008-2025-MINEDU.

Asimismo, se modifica el párrafo 3.3 del artículo 3 de la Ley 31882, Ley que incorpora a los docentes civiles nombrados de las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior en la Carrera Docente Universitaria, en virtud que para el caso de los docentes civiles nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 que no cumplan con los requisitos regulados en la Ley 30220, Ley Universitaria, para incorporarse en la carrera docente universitaria tendrán un plazo no mayor de cinco años, contados desde la entrada en vigor de la presente ley, para hacerlo, es decir se extiende el plazo hasta el 29 de setiembre de 2028 para el cumplimiento de los requisitos para su incorporación y en caso de que no se incorporen, no pueden realizar función docentes, correspondiendo a los ministerios respectivos asignarles otras funciones en el marco del citado decreto legislativo.

Es decir, la presente propuesta legislativa se ampara en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú que reconoce el derecho a la igualdad ante la ley de todos los individuos, por lo que considera atendible la modificación señalada siendo que los docentes que laboran en universidades públicas tienen derechos que no alcanzan a sus pares que enseñan en instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior.

III. ANALISIS COSTO BENEFICIO

El análisis costo-beneficio de la presente ley tiene como objetivo garantizar y fortalecer los derechos de los docentes civiles contratados que cuenten con una antigüedad no menor de tres años continuos o cuatro años discontinuos bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y que laboren en las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior a las que se refiere la tercera disposición complementaria final de la Ley 30220, Ley Universitaria, para que sean incorporados a la carrera docente universitaria en los niveles y categorías previstos en dicha ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 30220, Ley Universitaria, así como los criterios señalados en el artículo 3 del Decreto Supremo 008-2025-MINEDU.

Con relación a la implementación de la presente propuesta, no se generan costos a los ciudadanos y estudiantes, debido que se financia con cargo a los presupuestos institucionales del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior sin demandar recursos adicionales al tesoro público, quedando estos autorizados para realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes conforme a la ley de la materia.

IV. ANALISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Al respecto, el artículo 16 de la Constitución Política del Perú establece, entre otros aspectos, que el Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación.

Asimismo, en el artículo 26 del texto constitucional², señala que los derechos laborales son irrenunciables, por lo tanto, es urgente legislar en esta materia otorgando las herramientas necesarias al Estado para atender las demandas

² Constitución Política del Estado: Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

de los sectores afectados, sobre la base de la naturaleza de su formación o perfil profesional, de tal manera que estos docentes deben estar considerado en la norma legal que real o naturalmente les corresponde.

Por otro lado, el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 30512, señala que la Educación Superior tiene como fin brindar una oferta formativa de calidad que cuente con las condiciones necesarias para responder a los requerimientos de los sectores productivos y educativos.

Por su parte, el literal a) del artículo 7 de la Ley N° 30512, señala que la Educación Superior se sustenta en el principio de calidad educativa, definido como la capacidad de la Educación Superior para adecuarse a las demandas del entorno y, a la vez, trabajar en una previsión de necesidades futuras, tomando en cuenta el entorno laboral, social, cultural y personal de los beneficiarios de manera inclusiva, asequible y accesible. Valora los resultados que alcanza la institución con el aprendizaje de los estudiantes y en el reconocimiento de estos por parte de su medio social, laboral y cultural.

En ese orden de ideas, se desprende que la propuesta legislativa es constitucionalmente coherente al guardar relación con lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política del Perú, además de encontrarse fundamentada en lo establecido por el literal c) del artículo 3 y literal a) del artículo 7 de la Ley 30512.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de ley tiene concordancia con la Política N° 12 del Acuerdo Nacional, relacionada con el acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte, en específico con los literales f) mejorará la calidad de la educación superior pública, universitaria y no universitaria, así como una educación técnica adecuada a nuestra realidad; y, l) promoverá la educación de jóvenes y adultos y la educación laboral en función de las necesidades del país.

VI. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO DE LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con las políticas de Estado, según se detalla:

- **Asegurar una educación pública gratuita y de calidad en todos los niveles (Objetivo 5).**
- **Promover el empleo digno y productivo con acceso a derechos laborales (Objetivo 9).**
- **Fomentar el desarrollo científico, tecnológico y la innovación (Objetivo 11).**

Lima, 11 de febrero de 2026